

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL****JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.**

RADICACION: *1100140880182021002100*
ACCIONANTE: *HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA*
ACCIONADO: *MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. E.S.P.*
DECIDE: *TUTELA*
CIUDAD Y FECHA: *BOGOTA D.C., OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).*

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA**, contra **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad.

1. ANTECEDENTES PROCESALES**1.1. Hechos jurídicamente relevantes.**

El señor **HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA** presentó demanda de tutela a través de la cual solicita que en amparo de los derechos fundamentales al habeas data, debido proceso y principio de legalidad se ordene a **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, realizar la eliminación inmediata de los reportes negativos que estén generados a su nombre ante las centrales de riesgo.

Al efecto, expuso que el día 7 de diciembre de 2020 envió derecho de petición ante la accionada solicitando información sobre la comunicación previa antes del reporte negativo ante las centrales de riesgo de la obligación 9051; sin embargo, si bien obtuvo respuesta de parte de la demandada en la misma no se allegó el contrato ni el soporte de la comunicación anterior al reporte, situación por la que considera se le está vulnerando el derecho fundamental al habeas data.

Mediante auto del pasado 27 de enero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, de los hechos narrados por el demandante, para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, se ordenó vincular a la acción constitucional a Datacredito, Cifin y Procredito.

1.2. Respuesta de la accionada MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.

En respuesta signada el día 29 de enero hogaño MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP., expuso que esa entidad adelantó las gestiones tendientes a verificar la existencia o inexistencia de reporte negativo en centrales de riesgo a nombre del accionante. Con lo cual, se encontró que, a nombre del señor HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P; sin embargo, dicho reporte fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar el reporte negativo, por lo tanto a la fecha al accionante no le reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin), en consecuencia, consideró que se está ante un hecho superado.

Precisó, que el accionante radicó derecho de petición bajo el radicado N° 20200922080216271923, al cual, esa entidad dio respuesta oportuna y de fondo el día 09 de octubre de 2020. Agregó, que el actor nuevamente radicó derecho de petición bajo el radicado N° 20201209092120513093, el cual, obtuvo respuesta oportuna y de fondo por parte de esa sociedad el día 23 de diciembre de 2020.

En virtud de lo anterior, solicitó negar por improcedente frente a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., la tutela de los derechos fundamentales de habeas data, a la intimidad e igualdad reclamados por el accionante.

1.3. Respuesta de la vinculada CIFIN S.A.S.

Mediante respuesta enviada al Juzgado vía correo electrónico la vinculada expuso que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 01 de febrero de 2021 a las 09:58:41, a nombre VILLARRAGA SORA HARRISSON FRANCINI, con C.C 1.032.389.326 frente a la fuente de información MOVISTAR - COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Por lo anterior, consideró que no es viable condenar a esa entidad en su rol de operador de la información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante, son responsabilidad de la fuente.

1.4. Respuesta de la vinculada DATA CREDITO.

En respuesta la vinculada señaló que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. 026409051 adquirida con MOVISTAR. Sin embargo, según la información reportada por MOVISTAR, el accionante incurrió en mora durante 47 meses, canceló la obligación en febrero de 2019. Según estos datos, la caducidad del dato negativo se presentará en febrero de 2023.

Explicó, que EXPERIAN COLOMBIA S.A., en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos cada vez que las fuentes reporten las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Agregó, que en el presente caso EXPERIAN COLOMBIA S.A. no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad.

Por lo anterior, solicito que se desvincule a esa entidad del proceso de la referencia, toda vez que son las fuentes y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito.

1.5. Respuesta de la vinculada PROCREDITO.

Mediante escrito de respuesta PROCREDITO, señaló que después de realizar la correspondiente búsqueda en sus bases de datos, se obtuvo como resultado que la cédula 1.032.389.326, no posee historial crediticio, tal como se puede observar en el detalle de consulta de fecha 29/01/2021 que adjunta a su réplica.

Explicó, que de igual forma cabe resaltar que la empresa MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP no se encuentra afiliada o es usuaria de FENALCO ANTIOQUIA, por lo cual no puede realizar ningún tipo de reporte a esa entidad ya sea positivo o negativo.

Por lo anterior, solicitó se declare improcedente con respecto a esa entidad el mecanismo constitucional de acción de tutela promovida por el señor HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA, por no existir vulneración, violación o amenaza alguna por parte de esa entidad.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, desarrollado por los numerales 1 de los Decretos 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, al unísono prevén:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o **entidad pública** del orden **departamental, distrital** o municipal y **contra particulares**, serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales."*

En consecuencia, este Juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, entidad de carácter privado.

2.2. Procedencia de la acción de tutela.

Corresponde al Despacho determinar si en el caso planteado por el demandante se configura una vulneración o amenaza al derecho fundamental al habeas data, ante la negativa por parte de la entidad accionada de eliminar el reporte negativo que le aparece en las centrales de riesgo, sin haberle allegado los documentos correspondientes que sirvieron como fundamento para dicho reporte o si por el contrario, de conformidad con lo dado a conocer por la entidad demandada, nos encontramos frente a un hecho superado. Para ello, se analizará el caso en el marco de lo previsto por la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos jurisprudenciales al respecto.

2.3. Del hecho superado.

El fin de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, en esa medida cuando en el transcurso del trámite constitucional, el derecho cuya protección se solicita deja de estar en peligro o cesa su vulneración, el juez de tutela debe abstenerse de emitir la orden de protección solicitada.

En las condiciones previstas, la Corte Constitucional reconoce la existencia de un hecho superado y autoriza al juez de tutela para negar la protección, sobre la base de que cualquier orden que se imparta para ofrecer el amparo requerido es inocua. Sobre el caso en particular la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, se han diferenciado tres criterios para determinar si ha acaecido o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: **(i)** que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; **(ii)** que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; **(iii)** que si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta [advierte la Sala, siempre y cuando no corresponda al cumplimiento de una orden del juez de tutela], también se puede considerar que existe un hecho superado".

De esta manera, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, el juez constitucional tiene el deber de declarar la carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor¹.

2.4. Caso Concreto.

Del material probatorio obrante en la presente actuación constitucional, se tiene que el señor **HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA**, solicita a través de la acción constitucional, que **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, proceda a eliminar el reporte negativo que le aparece a su nombre ante las centrales de riesgo, pues pese a los diferentes requerimientos que al respecto le ha hecho a la accionada, ello no ha sido posible, situación que considera va en detrimento del derecho fundamental al habeas data que le asiste.

No obstante lo anterior, de la respuesta allegada al Juzgado por parte de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, se observa que la solicitud del señor **HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA**, ya fue atendida por la accionada, pues al respecto en respuesta allegada al Juzgado informó que, a nombre del señor HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA, se registraba reporte negativo en centrales de riesgo por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P; sin embargo, dicho reporte fue eliminado con ocasión a la acción de tutela debido a que no fue posible ubicar la documentación necesaria para soportar el reporte negativo, por lo tanto a la fecha al accionante no le reposa información negativa bajo su nombre y cédula en las centrales de información financiera Datacrédito y Transunión (Cifin).

Bajo ese derrotero, los hechos que dieron lugar a la presente acción constitucional se han superado, en tanto que en el curso de la presente acción de tutela, **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, atendió los requerimientos que reclamaba el señor **HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA**, por lo cual deberá esta Juez declarar infundada la presente acción constitucional, por la existencia de un hecho superado.

¹ Sentencia T-076-2019

Con relación a esta circunstancia, ha señalado la Corte Constitucional que:

"(...) si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela (...)”²

En este orden de ideas, es forzoso para esta falladora declarar infundada la protección reclamada en la demanda, pues la decisión que podría proferirse en esta instancia no tendría ninguna resonancia frente a la omisión de la entidad accionada **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, toda vez que se realizaron las acciones pertinentes para atender los requerimientos invocados por el actor, lo cual impone la aplicación de la hipótesis contenida en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991.

Lo anterior no obsta para recomendar a **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.**, que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas que como en el presente caso se constituyan en vulneradoras de derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela impetrada por **HARRISSON FRANCINI VILLARRAGA SORA** en contra de **MOVISTAR COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP.** Como consecuencia de lo anterior **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela.

SEGUNDO DESVINCULAR del trámite de la acción constitucional a **DATA CREDITO, CIFIN Y PROCREDITO.**

TERCERO NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

² Corte Constitucional. Sentencia. T-519 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ
JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c955694dee4f9cf863a804b3e5057aff8c2c51281b7c102cd4937183a
95699**

Documento generado en 09/02/2021 05:39:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**